



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04752-2018-PHC/TC
LIMA
EDUARDO EFRAÍN ROJAS ARCE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de enero de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eduardo Efraín Rojas Arce contra la resolución de fojas 38, de fecha 28 de junio de 2018, expedida por la Segunda Sala Penal Para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04752-2018-PHC/TC

LIMA

EDUARDO EFRAÍN ROJAS ARCE

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia. En efecto, el recurrente alega que mediante resolución de fecha 15 de enero de 2018 se declaró fundado el requerimiento fiscal de prisión preventiva dictado en su contra por el plazo de nueve meses en el proceso que se le sigue por incurrir en el delito de feminicidio en grado de tentativa (Expediente 231-2018-1-1801-JR-PE-55), y que contra dicha resolución interpuso recurso de apelación el día 16 de enero de 2018. Sin embargo, hasta la fecha de la interposición de la demanda de *habeas corpus*, 1 de marzo de 2018, no se le ha notificado para la audiencia de apelación del auto de prisión preventiva.
5. Al respecto, esta Sala aprecia a fojas 93 y 94 de autos y del recurso de agravio constitucional (f. 46) que el 19 de marzo del año 2018 se le notificó al recurrente para concurrir a la audiencia de apelación contra la resolución que dictó prisión preventiva en su contra, la que se realizaría el 21 de marzo de 2018; y a fojas 37 de autos se advierte que por Resolución 140, la Segunda Sala Penal Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la resolución de fecha 15 de enero de 2018. Por consiguiente, este Sala considera que en el caso de autos no existe necesidad de emitir pronunciamiento por haberse sustraído los hechos que en su momento sustentaron la interposición de la demanda de *habeas corpus*.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04752-2018-PHC/TC

LIMA

EDUARDO EFRAÍN ROJAS ARCE

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL